

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo.....	7'50 pts. trimestre
Provincia...	8'50 " " "
Extranjero..	10'00 " " "

El pago es adelantado.

EXTRAORDINARIO

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

ELECCIONES

Circular

Cumpliendo lo dispuesto por las Reales órdenes de 27 de Octubre último y 7 del corriente, publicadas en los BOLETINES OFICIALES extraordinarios respectivos a los días 1.º y 10 del que rige,

He acordado: Usando de las atribuciones que me confiere el art. 47 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, y a los efectos prevenidos por el 44 y 45 de la misma, convocar elecciones municipales para la renovación bienal de los Ayuntamientos, el domingo doce de Diciembre próximo venidero, con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. El domingo cinco de Diciembre, como anterior a la elección, se reunirán las Juntas municipales del Censo electoral para la proclamación de candidatos conforme a lo dispuesto por los artículos 26 y siguientes de la Ley de 8 de Agosto de 1908.

Segunda. El domingo 12 de Diciembre próximo venidero tendrá lugar la elección, observándose con la mayor fidelidad las disposiciones contenidas en los artículos 39 y siguientes de la referida Ley Electoral de 8 de Agosto de 1908, y los escrutinios generales el jueves 16, ajustándose a lo prevenido por los artículos 50 y siguientes de la repetida Ley.

Tercera. Como disposiciones complementarias para las reclamaciones posteriores al escrutinio general y declaración de incapacitados y sorteos, se aplicarán las disposiciones contenidas en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y demás aclaratorias que constituyen la legislación especial en la materia a que se refiere el art. 60 de la Ley Electoral.

Cuarta. Las elecciones se verificarán con el Censo electoral rectificado en el corriente año.

Llamo muy especialmente la atención de los señores Alcaldes y les invito a la más estricta observancia del Real decreto de 24 de Marzo de 1891; y a los funcionarios que en las operaciones electorales hayan de intervenir el recuerdo también lo dispuesto por el título octavo de la tantas veces citada Ley electoral de 8 de Agosto de 1908.

Los Ayuntamientos, formando parte de ellos los Concejales que en la presente elección queden designados, se constituirán el día 1.º de Enero de 1910, con arreglo a lo establecido en los artículos 52 al 57 inclusive de la Ley de 2 de Octubre de 1877.

Queda abierto el período electoral

desde la publicación de la presente circular, hasta la terminación de los escrutinios generales el jueves 16 de Diciembre inmediato, cesando también desde hoy todas las Delegaciones y Comisiones que en la provincia vengán funcionando.

Oviedo 23 de Noviembre de 1909.
—El Gobernador, José Limón y Caballero.

SANIDAD.—CIRCULAR

El Ilustrísimo señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio, con fecha once del corriente dice a este Gobierno:

«Ilmo. Sr.:

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Embajador de la República francesa en esta Corte, por conducto del Sr. Ministro de Estado, participa a este Ministerio, con fecha 24 de Septiembre último, haberle llamado la atención la Cámara de Comercio francesa de Barcelona, así como también los patronos curtidores (*delaineurs*) de Mazamet, por los frecuentes casos de septicemia carbuncosa acaecidos en los obreros curtidores de pieles de carneros procedentes de España, especialmente de Extremadura; y demanda de nuestro Gobierno la adopción de medidas sanitarias encaminadas a evitar dichos accidentes, y, a la vez, la posible interrupción del comercio de pieles entre España y Francia:

Resultando que el carbunco bacteriano es una de las enfermedades que viene padeciendo nuestro ganado lanar en determinadas épocas del año, y que aún subsiste, siquiera sea en proporción decreciente, no obstante los esfuerzos realizados por el personal del Servicio de Higiene pecuaria con las vacunaciones preventivas y otras medidas sanitarias, previstas en el título IV, capítulo VI, artículo 136 del Reglamento vigente de Policía sanitaria de los animales domésticos, en el cual se dispone «que todo el animal que muera del carbunco sea destruido totalmente ó enterrado en debida forma con la piel inutilizada»:

Considerando que de no cumplirse en todas sus partes aquellos preceptos, pudiera transmitirse la fiebre carbuncosa a la especie humana, lo cual es preciso evitar por todos los medios que la ciencia aconseja y las leyes preceptúan;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se recuerde a los Gobernadores civiles, Jefes de Fomento, Inspectores de Higiene pecuaria y Sanidad veterinaria, Alcaldes y demás

Autoridades locales, que exijan el más exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el citado Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, aplicando con todo rigor a los contraventores de aquéllas las penalidades que en el mismo se interesan.»

Lo que traslado a V. I. para su conocimiento y efectos que se interesan: debiéndose insertar esta disposición en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
—Madrid 11 de Noviembre de 1909.—
El Director general, C. Groizard.»

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes y ganaderos y su exacto cumplimiento.

Oviedo 20 de Noviembre de 1909.—
El Gobernador, José Limón Caballero.

Junta Central del Censo Electoral

CIRCULAR

Con esta fecha se dice al señor Presidente de la Junta provincial del Censo de Zaragoza lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Junta Central del Censo Electoral, en sesión de hoy, ha examinado, con el detenimiento que su importancia merece, la petición por V. I. formulada en comunicación de fecha 11 del corriente, respecto a la urgencia de que se dicten disposiciones encaminadas a evitar las dificultades que surgieron en las últimas elecciones municipales, y que seguramente se reproducirán en las próximas, para lograr la completa constitución de las Mesas electorales con la anticipación que exige el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley, a causa de la invencible resistencia pasiva que oponen a aceptar los cargos de Presidentes, Adjuntos y Suplentes, las personas llamadas a desempeñarlos por la misma Ley, sin tener en cuenta que ésta los dignifica y enaltece al establecer un procedimiento por virtud del cual resulta que las Mesas son ahora la garantía de la verdad y la libertad del voto.

«Pero la Junta Central entiende que esas dificultades sólo se derivan de una interpretación equivocada de disposiciones aclaratorias de la Ley, y tiene la seguridad de que tales inconvenientes desaparecerán en el momento que se restablezca el verdadero alcance, único posible, del acuerdo de 8 de Enero del corriente año, incluido con el número 15 en la circular de esta Junta, fecha 3 de Febrero siguiente.

»Al adoptar ese acuerdo, único que permitía una interpretación recta de la ley, la Junta Central no pudo nunca tener el propósito de autorizar el que caprichosa y arbitrariamente se desconociera un deber cívico sin razonar la causa, ni que se rechazase un cargo oficial sólo por el hecho de no querer desempeñarlo, sino de confirmar el derecho implícitamente establecido en la ley de alegar ante las Juntas municipales del Censo la causa legítima que impida la aceptación del cargo, para que aquéllas aprecien ó no su fundamento, atendiendo a la pública notoriedad y pruebas que aduzcan los interesados, alegación para la cual se fijaron posteriormente los plazos en la regla 2.ª de la Real orden de 13 de Abril último, con el fin de que pueda ser luego aplicada a los designados la sanción establecida en el artículo 62 para aquellos que dejen de concurrir a desempeñar los cargos sin causa legítima también entonces alegada.

«Y restablecido en estos términos de modo que ya no pueda ofrecer dudas, el verdadero alcance del citado acuerdo de 8 de Enero del corriente año, es de esperar que no se reproducirán las dificultades que han dado origen a la razonada petición de V. I.»

Lo que traslado a V. S. por si ante esa Junta pudiera exponerse duda semejante y para que se sirva ordenar la inmediata publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que llegue a conocimiento de las Juntas municipales de la misma y de los electores en general.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 18 de Noviembre de 1909.—
El Vicepresidente 1.º, Alejandro Groizard.

Sr. Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de...

(Gaceta del día 21 de Noviembre).

Junta municipal del Censo Electoral DE LANGREO

Don Fernando del Valle y Alonso, Presidente de la Junta Municipal del Censo Electoral de Langreo.

Hago saber: Que para cumplir con lo dispuesto en el artículo 7.º de la Real orden del 7 del actual, la Junta Municipal de este término, en sesión de este día, designó los locales que a continuación se expresan para Colegios de las nuevas Secciones donde han de verificarse las elecciones que tengan lugar este año:

Distrito 1.º, Sección tercera
Escuelas de niños de Lada.

Distrito 2.º, Sección cuarta
Inspección municipal, calle de Julian Duro, La Felguera.

Distrito 2.º, Sección quinta
Escuela elemental de niños, calle de Gregorio Aurre, La Felguera.

Distrito 3.º, Sección tercera
Escuela de niños de Villar, Ciaño.

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Electoral.

Sama de Langreo, 19 de Noviembre de 1909.—El Presidente, Fernando del Valle.—Por su mandado, Rafael Loredo.

R. al núm. 4.655

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial

